



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: MARIA MERCEDES FERNANDEZ MAYA

Radiación: 190013103002-2002-00029-00

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*

La figura del desistimiento tácito, consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior será de dos (2) años"
(subraya fuera de texto)

Caso concreto

Verificadas las actuaciones del proceso en referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo promovido por EL BANCO POPULAR contra MARIA MERCEDES FERNANDEZ MAYA y GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO, que en providencia calendada 7 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito (Juzgado de Origen), dispuso remitir a este Despacho copia auténtica del proceso en razón al de de Reorganización Empresarial adelantado

contra GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO, disponiendo que continuara la ejecución contra la otra demandada MARIA MERCEDES FERNANDEZ MAYA, y que una vez en firme dicha providencia se señalara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-41485, trabado dentro del proceso del que valga decir también avoca conocimiento este Despacho el 29 de septiembre de 2015 de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10300 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2015.

Observa el Despacho que, el presente proceso cuenta con sentencia, liquidación aprobada el 13 de junio de 2012, y se ha señalado en varias oportunidades fecha para diligencia de remate, siendo la última el 4 de noviembre de 2016, sin que se haya logrado la materialización de las medidas decretadas con el transcurso del tiempo; pues nótese que la última actuación adelantada corresponde al auto 3 de mayo de 2019, en la que se resolvió sobre la renuncia al poder otorgado por la parte actora, sin que a la fecha realice las gestiones procesales a su cargo, siendo la más importante, la designación de un nuevo apoderado judicial que continúe su representación en este asunto y permita culminar la ejecución adelantada.

Resulta claro entonces, que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda la actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura del desasimiento tácito, habida cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y rebasa los dos años de inactividad, sin que nada promoviera la parte ejecutante para efectivizar las medidas cautelares decretadas

Por las razones expuestas, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la terminación del proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesto por **BANCO POPULAR** contra **MARIA MERCEDES FERNANDEZ MAYA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y entre los de su clase.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 106 hoy 27 de julio de 2022; a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria